

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1357

Panamá, 17 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 668592021.

La Licenciada **Ana Carolina Cambra La Duke**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 41 de 10 de marzo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 41 de 10 de marzo de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Ana Carolina Cambra La Duke**, del cargo que ocupaba como Abogada II, en dicha entidad (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la activadora judicial, ya que al analizar las evidencias que reposan en autos, se deduce con meridiana claridad que, el acto acusado de ilegal se dictó conforme a Derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso; sumado al hecho que no se acreditó que **Ana Carolina Cambra La Duke**, estuviera amparada por la carrera diplomática o por algún otro régimen especial, siendo que el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 445 de cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 41 de 10 de marzo de 2021; la Resolución 841 de 24 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración; copias autenticadas de una serie de acciones de personal emitidas por la entidad demandada; así como la copia autenticada del expediente administrativo (Cfr. fojas 43 a 44 del expediente judicial).

De igual manera, observa este Despacho que la Sala Tercera **inadmitió** una documentación presentada por la actora en copia simple, incumpliendo de esa manera los preceptos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 24 a 25 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos colegir que a pesar de las argumentaciones vertidas por **Ana Carolina Cambra La Duke**, al señalar que el acto administrativo impugnado estaba revestido de vicios de nulidad pues, a su juicio, carecía de motivación y por tanto, suponía un proceso administrativo arbitrario y violatorio del debido proceso legal; la misma, no logró acreditar que gozaba de

estabilidad en el cargo que ocupaba, como tampoco alcanzó a demeritar las alegaciones manifestadas por la autoridad nominadora a través de su Informe Explicativo de Conducta, al señalar que la accionante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción por no haber ingresado al servicio público mediante un procedimiento de selección o por medio de un concurso de méritos.

Dentro de ese contexto, es oportuno afirmar que, la facultad discrecional del Presidente de la República y de la autoridad nominadora de la entidad demandada, se desprende del artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá, y del 629 (numeral 18) y el 794 del Código Administrativo; razón por la cual queda claro que la remoción de la activadora judicial se llevó a cabo, en apego del principio de estricta legalidad.

A este respecto, es oportuno destacar que, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha reconocido que cuando el accionante no esté amparado por un régimen de estabilidad, éste forma parte de la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción; y por tanto, es posible que la Autoridad nominadora, en ejercicio de su potestad discrecional, lo remueva de su cargo sin que exista una causa disciplinaria.

Bajo este criterio, al analizar la actuación de la institución en confrontación con las normas jurídicas alegadas como infringidas por la recurrente; así como la revisión del caudal probatorio; este Despacho es de la opinión que lo procedente es desestimar las pretensiones de quien demanda, toda vez, que para desvincular del cargo a **Ana Carolina Cambra La Duke**, no era necesario invocar causal alguna, por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Así mismo, cabe advertir que, entre el caudal probatorio aportado por la accionante con la presente acción, consta una serie de documentos públicos autenticados, los que, a nuestro juicio no acreditan que haya ingresado a la

Carrera Diplomática y Consular o algún otro régimen especial, a través de los mecanismos previstos en Ley 28 de 7 de julio de 1999; ni logran refutar la falta de estabilidad en el cargo, que fue advertida por la autoridad nominadora en los considerandos tercero (3) y cuarto (4) del acto acusado.

Aunado a lo antes señalado, reiteramos nuestra valoración contenida en la vista de contestación, en lo que respecta a que el Decreto de Personal 41 de 10 de marzo de 2021 y su acto confirmatorio, justifican con meridiana claridad las razones de hecho y Derecho que fundamentaron la decisión adoptada por la entidad demandada, por lo que podemos concluir que el acto recurrido, no deviene en ilegal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 41 de 10 de marzo de 2021**, emitido por **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General